Consell Consultiu de les Illes Balears

GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Conselleria de Presidència, Cultura i Igualtat
15 JUL. 2020
Registre Gral. entrada Núm. 4265 | Registre Gral. sortida Núm.

Sra. Francesca Lluch Armengol i Socias
Presidenta de les Illes Balears

R/n: Exp. 18/2020

Us tramet adjunt el Dictamen **29/2020**, relatiu al Projecte de decret legislatiu pel qual s'aprova el text refós de la Llei 12/2016, de 17 d'agost, d'avaluació ambiental de les Illes Balears, i us retorn l'expedient.

En compliment de l'article 23.2 del Decret 24/2003, de 28 de març, us deman que ens remeteu una còpia de la resolució que conclogui el procediment, dins el termini dels quinze dies següents a la data en què sigui emesa.

El president

Antonio José Diéguez Seguí

Palma, 14 JUL. 2020

Consell Consultiu de les Illes Balears
15 JUL. 2020
Reg. Entrada núm. | Reg. Sortida núm. 94

DICTAMEN núm. 29/2020,

relativo al Proyecto de decreto legislativo por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears

En la sesión de día 8 de julio de 2020, el Consejo Consultivo, formado por el Hble. Sr. D. Antonio José Diéguez Seguí, presidente, la Hble. Sra. D.ª Maria Ballester Cardell, consejera-secretaria, y los consejeros Hble. Sr. D. Joan Oliver Araujo, Hble. Sr. D. Octavi Josep Pons Castejón, Hble. Sr. D. Felio José Bauzá Martorell, Hble. Sra. D.ª Catalina Pons-Estel Tugores, Hble. Sra. D.ª María de los Ángeles Berrocal Vela, Hble. Sr. D. José Argüelles Pintos, Hble. Sra. D.ª Antonia María Perelló Jorquera y Hble. Sr. D. Bartolomé Jesús Vidal Pons, con la asistencia de la letrada jefe —con voz pero sin voto—, ha acordado por unanimidad emitir el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2020 se registra de entrada en nuestra sede la consulta formulada por la Presidenta de las Illes Balears, a instancias de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, en relación con el Proyecto de decreto legislativo por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears. Con dicha solicitud de dictamen acompaña, además del expediente, el texto autorizado en doble ejemplar y copias de las principales leyes que se refunden.

2. Del expediente aportado junto con la consulta, debidamente diligenciado e indexado, relativo al procedimiento seguido en la elaboración de este proyecto normativo, debemos destacar los siguientes trámites:

A) En la fase inicial:

a) Resolución de inicio del procedimiento del consejero de Medio Ambiente y Territorio, de 8 de octubre de 2019, designando como órgano responsable a la *Comisión Balear de Medi Ambient de les Illes Balears*.

b) Memoria de análisis de impacto normativo suscrita el 14 de octubre de 2019 por el jefe del Departamento de Evaluaciones Ambientales que expone la oportunidad de la propuesta normativa indicando así mismo su marco normativo y considerando que no «es preveuen incidències econòmiques que puguin afectar als pressupost de la CAIB, tampoc es preveuen càrregues administratives».

c) El 17 de octubre de 2019, el consejero de Medio Ambiente y Territorio dispone someter el anteproyecto de decreto legislativo a audiencia e información pública, por quince días hábiles, publicándose dicha resolución en el BOIB n.º 145, de 24 de octubre de 2019. Se incorpora seguidamente el texto del anteproyecto.

B) En la fase de audiencia y participación:

a) La secretaria general, el 24 de octubre de 2019, comunica la elaboración del Proyecto a los siguientes órganos públicos: la Dirección de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Gobierno español, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, las secretarías generales de las Consejerías, las direcciones generales de Territorio y Paisaje, Residuos y Educación Ambiental, Espacios Naturales y Biodiversidad, Recursos Hídricos y el Servicio Jurídico de Medio Ambiente.

b) En igual fecha, la misma secretaria general comunica el mismo trámite de audiencia a los Consejos Insulares de Menorca, Eivissa, Formentera y Mallorca y a la Federació d'Entidats Locals de les Illes Balears.

c) Así mismo, se da audiencia sobre el Proyecto a las entidades siguientes: la Asociación de Licenciados de Ciencias Ambientales de les Illes Balears, el Colegio Oficial de Biólogos de les Illes Balears, el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de les Illes Balears, la Asociación de Geólogos de les Illes Balears, el Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, el Colegio Oficial de Arquitectos de les Illes Balears, el GOB-Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa, el Colegio de Geógrafos de les Illes Balears.

d) El 18 de noviembre de 2019, el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado certifica que se ha dado publicidad al anteproyecto de decreto legislativo mediante la web de Participació Ciutadana, registrándose 46 visitas, cuyo contenido, en su caso, está a disposición de la Comisión de Medio Ambiente.

e) El 11 de diciembre de 2019, la secretaria general informa del texto, para «al·legacions i observacions que considereu convinents» al Institut Balear de la Dona.

f) Constan las observaciones del Servicio Jurídico de Asuntos Sociales y Deportes y del Servicio Jurídico de Presidencia, Cultura e Igualdad.

Asimismo han examinado el texto y no formulan observaciones: el Consejo Insular de Eivissa, las secretarías generales de Movilidad y Vivienda, de Educación, Universidad e Investigación, de Salud y Consumo, de Transición Energética y Sectores Productivos, Hacienda y Relaciones Exteriores, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas y Modernización, así como el Servicio Jurídico de Modelo Económico, Turismo y Trabajo.

C) En la fase de informes y dictámenes y elaboración final del texto:

a) El 21 de enero de 2020, un informe de valoración de las aportaciones recibidas emitido por la jefa del Servicio de Asesoramiento Ambiental en el que se exponen los cambios introducidos.

b) Una Memoria de análisis de impacto normativo, de 21 de enero de 2020, del jefe del Departamento de Evaluaciones Ambientales que añade a la anterior la remisión al anterior informe para la valoración de las observaciones y una mención sintética del cumplimiento de los principios de buena regulación.

c) El Instituto Balear de la Mujer, el 6 de febrero de 2020, remite el Informe de impacto de género sobre el Proyecto repetido, donde concluye que: «*no s'ha detectat l'existència de cap desigualtat per qüestió de gènere, i s'ha fet un ús d'un llenguatge inclusiu, però*

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

encara així s'ha detectat l'ús d'alguns exemples de llenguatge no inclusiu» proponiendo algunas recomendaciones lingüísticas.

d) El 28 de febrero de 2020, el Departamento de Relaciones con el Parlamento y de Coordinación Normativa emite el informe preceptivo que versa sobre la congruencia de la iniciativa con otras en curso de tramitación, la autorización para la refundición, la calidad técnica, la suficiencia del procedimiento, la intervención preceptiva del Consejo Consultivo, la cláusula derogatoria y el cumplimiento de los principios y reglas de la elaboración normativa, todo ello en aplicación del artículo 59.2.a) de la Ley balear 1/2019. El informe sugiere mejorar la exposición de motivos, con los principios de buena regulación, la cláusula derogatoria y algunas sugerencias formales en la presentación del Proyecto.

e) El 9 de marzo de 2020, el jefe del Departamento de Evaluaciones Ambientales elabora una tercera MAIN en la que se incorporan las menciones a no ser necesaria la valoración de impacto en relación con la infancia y la adolescencia, la familia y la igualdad por identidad de género. Así mismo en dicha Memoria se justifica la ausencia de dictamen del Consejo Económico y Social, se advierte que no se regula ningún supuesto de silencio desestimatorio y que no hay limitaciones a las actividades distintas a las ya reguladas.

f) El 11 de marzo siguiente, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente remite el Proyecto a la secretaría general.

3. A continuación se incorpora el índice de la documentación y el 19 de marzo de 2020 la secretaria general autentica la copia del expediente acompañada además de la propuesta legislativa final, de las leyes principales sobre la materia y de un CD-R con reproducción digital de la información.

4. Después, el 30 de marzo de 2020, el consejero de Medio Ambiente y Territorio remite el procedimiento a la Presidencia de las Illes Balears. El 21 de mayo de 2020, se registra de entrada (después de un aviso por correo electrónico el 7 de abril), el escrito de la Presidenta de las Illes Balears solicitando el dictamen, junto con la aludida documentación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

Carácter del dictamen

La Presidenta de las Illes Balears se encuentra legitimada para solicitar el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.*a* de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears y corresponde al Consejo Consultivo su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 de la ley anterior.

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

En efecto, ninguna duda ofrece para este Órgano de consulta el carácter preceptivo del dictamen tal como resulta del precepto legal anterior, al tratarse de un proyecto de legislación delegada que tiene por objeto aprobar un decreto legislativo (de conformidad con el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía). Por consiguiente debemos concluir que nuestra intervención resulta aquí preceptiva.

En cuanto al plazo de emisión del dictamen, suspendido en aplicación del artículo 9 del Decreto Ley balear 4/2020, de 20 de marzo, por el cual se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOIB nº 40, de 21 de marzo), es oportuno recordar que es de treinta días hábiles (artículo 24.1 de la Ley 5/2010, de 16 de junio), aunque el plazo ha comenzado a contar desde el 1 de junio de 2020, a tenor del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo por el que se prorroga el estado de alarma. En resumidas cuentas, el Consejo Consultivo emite este dictamen en plazo.

Segunda

Análisis del procedimiento

Por lo que respecta al procedimiento de elaboración de este Proyecto de decreto legislativo, al haberse iniciado mediante resolución del consejero de Medio Ambiente y Territorio, el día 8 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley balear 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears (3 de febrero de 2019), le resultan de aplicación los preceptos correspondientes de su *Título IV: Iniciativa legislativa y potestades normativas del Gobierno*, en particular:

a) El concepto y alcance estatutario de los decretos legislativos (artículo 44 de la Ley 1/2019).

b) La aplicación de la transparencia y participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa a través del sitio web (artículo 51).

c) La publicidad de las normas, y, por tanto, de los decretos legislativos (artículo 52).

d) El procedimiento especial de elaboración de los proyectos de decreto legislativo (Capítulo II del mismo Título IV) se estructura en dos subtipos, el procedimiento ordinario y el procedimiento de urgencia, no obstante tiene particularidades que el legislador dispone en cada artículo al determinar la aplicación a los «proyectos de decreto legislativo» distinguiéndolos de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Así, el procedimiento ordinario (el de urgencia tiene un régimen peculiar en el artículo 61) queda diseñado por el legislador con los siguientes requisitos:

i) una resolución de inicio que puede incluir estudios, consultas y borradores con carácter previo (artículo 56). Esta resolución da principio al expediente (que se prevé electrónico en el artículo 54).

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

ii) la fase de audiencia e información pública (artículo 58), que incorpora a su vez diferentes trámites de muy diferente naturaleza: la consulta a las consejerías que es opcional; la audiencia a los interesados, directamente o por medio de entidades que los agrupen o representen; la consulta a los consejos insulares y a los ayuntamientos, directamente o por medio de organizaciones representativas o de órganos de participación, cuando la iniciativa les afecte; y la información pública, en su caso, con plazo mínimo, salvo excepciones justificadas en el expediente.

iii) La fase de informes y dictámenes preceptivos, en su caso (artículo 59) en la que se hallan diferentes supuestos de informes exigibles según la norma legal pertinente. El supuesto más claro y transversal lo constituye el informe de impacto de género ordenado por la Ley balear 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres y la valoración de impactos, si los hubiere, en relación con la familia, la infancia y la adolescencia y la igualdad por razón de orientación sexual.

iv) Otro trámite generalizado en estos casos será el informe de la consejería competente en materia de coordinación de la iniciativa legislativa del Gobierno que debe versar con determinados aspectos que enumera el apartado 2 a) del artículo 59, citado.

v) En cuanto a transparencia debe ser objeto el Proyecto de la publicación pertinente y de forma telemática o digitalizada.

De cumplimiento general también debe reputarse el artículo 60, que regula la Memoria del análisis del impacto normativo (MAIN) puesto que se refiere en términos omnicomprensivos a la «elaboración normativa». Además la MAIN ciertamente se convierte en un documento vertebrador de todo el procedimiento que facilita la conjunción de todos los trámites que puede realizar la Consejería promotora o un mismo departamento y así mismo de los que pueden suficientemente solventarse con un apartado de dicha Memoria. Por lo demás, este documento, que la Ley dispone «dinámico», debería facilitar la consulta y análisis de todo el Proyecto y del procedimiento seguido con sus diferentes vicisitudes.

En cambio el legislador balear ha mantenido en la Ley 1/2019 una distinción en algunos trámites al mencionar expresamente, cuando así lo ha estimado necesario, los decretos legislativos, distinguiéndolos de los proyectos reglamentarios, propios de la potestad reglamentaria. Ello se colige con claridad en la literalidad de los artículos donde no aparecen los decretos legislativos: 49 (principios de buena regulación), 50 (evaluación y adaptación); 55 (consulta previa); 57 (medidas provisionales); y de los artículos donde sí aparecen directa o indirectamente: 51 (transparencia, que menciona las iniciativas normativas), 52 (publicidad); 53 (procedimiento en general); 54 (expediente electrónico); 56 (inicio); 58 (audiencia e información pública); 59 (informes y dictámenes preceptivos).

Vamos a analizar, a continuación, el procedimiento seguido por la Consejería promotora y el cumplimiento de los trámites esenciales previstos en la normativa referida:

— Consta la resolución correspondiente de inicio dictada por el consejero competente.

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

— Se ha realizado la fase de audiencia y participación con audiencia a diferentes entidades y otorgando la participación adecuada a los consejos insulares y a los municipios.

— Se ha remitido el Proyecto para observaciones al Estado, a dos órganos superiores concernidos por la materia, tanto de medio ambiente, como de régimen autonómico.

— Se ha justificado la ausencia de dictamen del Consejo Económico y Social, máxime en una materia de marcado carácter jurídico y procedimental y en una cuestión que no puede encuadrarse como directa y estructural en materias socioeconómicas, laborales y de empleo (si bien el medio ambiente es un campo en el que también el Consejo Económico y Social está llamado a participar según la Ley).

— Se ha sometido al informe jurídico especial del órgano de coordinación del Gobierno, cumpliéndose las especificaciones exigidas en la Ley que ya hemos mencionado.

— En la MAIN, que se ha cumplimentado por tres ocasiones, pueden hallarse referencias suficientes al análisis del Proyecto, particularmente, la contestación de las observaciones recibidas (por remisión a otro informe específico) y la justificación del procedimiento y de la ausencia de valoración de impactos específicos en razón de la materia objeto de regulación.

— Acredita también la Consejería haberse publicado adecuadamente el Proyecto.

Finalmente, aparecen de modo sucinto en la Exposición de Motivos *los principios de buena regulación* del artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

La conclusión que se obtiene es, pues, la corrección del procedimiento seguido en la tramitación del presente Proyecto de decreto legislativo.

Tercera

Los decretos legislativos

No es la primera vez que se utiliza la delegación legislativa, muy útil en materias complejas en las que el Parlamento llama a participar de la labor legislativa al ejecutivo, sistema de elaboración de norma con rango de ley que se halla regulado tanto en la Constitución (artículo 82) como en el Estatuto de Autonomía balear (artículo 48). El Consejo Consultivo viene expresando los requisitos que conforman esta técnica, por ejemplo, en los dictámenes 224/2005, 43/2014 y 45/2016, para citar los últimos. Del Dictamen 43/2014 recordamos:

> Tercera
>
> 1. Els decrets legislatius, dictats en virtut de delegació receptícia, estan subjectes a una sèrie de límits molt estrictes. En aquest sentit, el Tribunal Constitucional ha assenyalat: «El Decreto Legislativo, como norma con rango de ley emanada por el Gobierno, sólo es constitucionalmente válido si se dicta en el marco de las condiciones que fijan los arts. 82 a 85 CE» (Sentència 61/1997, de 20 de març, del Tribunal Constitucional). I això perquè, en un estat democràtic, el Parlament és el

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

titular de la potestat legislativa, com ja s'ha dit, i no se l'en pot privar si no és en determinades condicions, o, en altres paraules, una determinada majoria no pot privar la minoria del dret a discutir coram populo les qüestions que afecten una societat amb l'expedient de delegar en el Govern la potestat de dictar normes amb rang de llei. El dret constitucional a la participació en els assumptes públics, recollit en l'article 23 de la Constitució espanyola, implica un argument més en defensa de la tesi exposada, tenint en compte que no hi ha assumpte públic més important que el debat i l'aprovació de les lleis (dictàmens 96/2002 i 224/2005).

De la Constitució, se'n deriven de manera molt precisa les condicions en què el Parlament pot habilitar el Govern per dictar normes amb rang de llei. Aquestes condicions són les següents, tal com recorda la nostra doctrina:

a) Pel que fa a la forma, la delegació s'ha d'atorgar de manera expressa, mitjançant una llei.

b) Pot referir-se a la regulació de qualsevol matèria, exceptuant les reservades constitucionalment a la llei orgànica. Tampoc no es pot delegar la facultat de modificar la mateixa llei delegant ni la de dictar normes amb caràcter retroactiu.

c) La llei delegant ha de fixar necessàriament el termini en què el Govern pot fer ús de la delegació.

d) El destinatari de la delegació és sempre el Govern, sense que aquest pugui subdelegar en cap autoritat.

e) El Govern ha de seguir, substancialment, el procediment ordinari previst per a l'elaboració de disposicions de caràcter general.

f) En el cas que la delegació comporti l'autorització per refondre textos legals, òbviament no hi pot incloure normes reglamentàries.

g) L'autorització per refondre textos legals ha d'especificar si resta circumscrita a la mera formulació d'un text únic o si inclou regularitzar, aclarir i harmonitzar els textos legals que hagin de ser refosos.

Podem afirmar, per tant, que la llei delegant habilita i al mateix temps limita, a manera de control previ, el desenvolupament de l'activitat legislativa del Govern. O, en altres paraules, les condicions de la llei de delegació constitueixen el paràmetre de la legalitat dels decrets legislatius; per això, hi haurem de fer referència expressa en analitzar el Projecte de text refós objecte de consulta.

2. No cal recordar que els decrets legislatius poden ser de dues classes, textos articulats i textos refosos, distinció ja encunyada en la nostra tradició. La primera categoria exigeix del legislatiu l'aprovació d'una llei de bases, mentre que la segona requereix una llei ordinària. Ens cenyirem ara, lògicament, a les consideracions sobre els textos refosos.

Aquests tenen, evidentment, rang de llei, però la seva capacitat innovadora de l'ordenament jurídic és notablement més dèbil que la que correspon als textos articulats. Tal com vam afirmar en els dictàmens 96/2002 i 224/2005, mitjançant la delegació per a la refosa allò que el Parlament o les Corts confereixen al Govern no és la potestat de dictar una nova normativa referida a un sector determinat, sinó la de refondre diversos textos legals en un de sol, i donar lloc a un cos normatiu unificat en què s'integrin les disposicions de lleis anteriors. La labor que s'encomana al Govern és purament tècnica i no creadora: sistematitzar i articular en un text únic una pluralitat de lleis, sense alterar-ne la regulació material que en resulta. Per això, el Govern no pot determinar allò que és vigent o no, sinó que s'ha de limitar a verificar la vigència de les normes que ha de refondre. En aquest sentit, es pot

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

> afirmar que només pertoca al Govern una llibertat de configuració tècnica, en el sentit de la forma d'agrupar els preceptes en un sol text. Malgrat això, la refosa sempre comporta un novum dins l'ordenament i pot implicar, a més, operacions d'ajustament i acomodació que vagin més enllà de la pura i simple compilació de normes legals anteriors. Aquest seria el cas del Projecte de decret legislatiu que ens ocupa, atesa la redacció de la llei delegant, que autoritza també el Govern a «regularitzar, aclarir i harmonitzar les disposicions objecte de refosa».
>
> [...]

En cuanto al alcance de la operación legisladora del Gobierno cuando se trata de textos refundidos en los que se autoriza expresamente regularizar, aclarar y armonizar, ya precisa el Consejo consultivo en otros dictámenes anteriores expresamente emitidos sobre proyectos de decretos legislativos:

> Quan la delegació legislativa comprèn aquestes operacions, permet al poder executiu un major nivell de disponibilitat dels textos, ja que en sistematitzar i donar coherència al nou cos normatiu el Govern tindrà l'oportunitat d'eliminar contradiccions, antinòmies o discordances; d'aclarir el sentit de les normes; o de redactar de nou aspectes obscurs. Per tant, el Text refós no és una mera juxtaposició ordenada de preceptes, sinó que implica sempre una depuració tècnica i, alhora, possibilita una determinada activitat de tria i de decisió, un judici de fons sobre la interpretació de les normes refoses. [Dictamen 103/2005]
>
> A aquesta conclusió s'arriba fàcilment des de l'enteniment que, en el moment de produir-se la refosa, s'han de tenir presents tots els textos vigents, encara que aquests siguin posteriors a l'autorització parlamentària inicial. La mateixa naturalesa i raó de ser dels textos refosos avala aquesta opinió.[Dictamen 43/2014]

Cuarta

Competencia del Gobierno de les Illes Balears

Por lo que respecta a la competencia del Gobierno balear para aprobar el Proyecto del decreto legislativo que se examina, debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proyecto se halla amparado en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía y la Disposición final tercera de la Ley balear 9/2018, de 31 de julio, que establece:

> Disposición final tercera. Autorización para regularizar, aclarar y armonizar.
>
> Se autoriza el Consejo de Gobierno de las Illes Balears para elaborar, antes del 31 de diciembre de 2020, un texto refundido de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, al que se tienen que incorporar las disposiciones contenidas en esta ley y en cualquier otra norma de rango legal aplicable en materia de evaluación ambiental, incluida, y en lo que tenga relación, la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, como también, en su caso, para adecuarla a los preceptos básicos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con autorización para regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones objeto de refundición.

El ámbito normativo de la propuesta corresponde al de la delegación legislativa, sometido, por tanto, a contornos y a un control muy distintos al de la potestad reglamentaria. A la vista de la disposición final transcrita, debemos tener en cuenta que la competencia del Gobierno se inserta en las competencias en la materia de medio

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

ambiente (sub materia de evaluación ambiental) que puede ejercer la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en relación con el Estado.

En primer lugar, delimita la competencia del Gobierno el artículo 48.1 del Estatuto dado que sólo el Gobierno puede ser sujeto de la delegación recepticia del Parlamento balear refiriéndose a en «los mismos términos y supuestos de delegación previstos en la Constitución». En términos de desarrollo legislativo se ha trasladado tal competencia al artículo 17.*d* y 44 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

A la vista de la disposición final transcrita ninguna duda cabe que el legislador ha encomendado la elaboración y aprobación de este Proyecto al Gobierno y que está en plazo para la pertinente refundición.

En segundo lugar, delimitan la competencia autonómica de medio ambiente los artículos 149.1.23 de la Constitución y el artículo 30.46 del Estatuto que, en términos que ha explicitado de modo prolijo la jurisprudencia constitucional, se trata de una materia en la cual corresponde la legislación básica, de mínimos y conectada al Derecho Europeo, al Estado y corresponde la legislación de desarrollo y medidas adicionales de protección, en su caso, a la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, tampoco ofrece dudas que el impulso del Proyecto corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Territorio, de acuerdo con el Decreto de la presidenta 21/2019, de 2 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que atribuye a dicho departamento la e*valuación ambiental.*

Quinta

Marco normativo de la *evaluación ambiental*

En esta materia, en síntesis y en cuanto a derecho vigente, debemos mencionar:

A) En el ámbito europeo:

— Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats). Constituye el grupo normativo que regula los espacios protegidos llamados de Red Natura 2000 y tiene importancia porque no ha sido modificada y afecta a todos los espacios concernidos.

— Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Constituye el grupo normativo que establece la evaluación ambiental llamada estratégica, de planes y programas.

— Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Dicha Directiva ha sido modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril. Conforma un tercer

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

grupo normativo que establece la evaluación ambiental de proyectos, originariamente regulada en 1985 y que dio inicio a la evaluación ambiental en España.

— Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que incorpora a la Unión Europea el Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998. Encabeza un cuarto grupo normativo europeo que tiene incidencia en la participación pública en la toma de decisiones administrativas y acceso a la justicia en materia medioambiental.

B) En el ámbito estatal:

— La Constitución Española de 1978, en particular su artículo 45 (en cuanto principio informador del derecho) y su artículo 149.1.23 (en cuanto a la competencia exclusiva de carácter básico que reserva explícitamente a las Comunidad Autónoma la regulación de normas adicionales de protección).

— La Ley 42/2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que constituye la normativa española de referencia para la Red Natura 2000.

— La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, norma que transpone las directivas mencionadas en orden a una regulación completa de la evaluación ambiental; modificada también a su vez por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre y por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

— Ley 27/2006, de 18 de julio, de información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

C) En el ámbito autonómico:

— Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aprobado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, y, en particular, su artículo 30.46.
— Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), modificada por la Ley 6/2009 y también por las que conforman el grupo normativo de evaluación ambiental (las citadas a continuación).
— Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de les Illes Balears, modificada a su vez por la Ley 9/2018, de 31 de julio.

— Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

Otras normas que se derogan parcialmente o se ven afectadas son:

— Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen despecífico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (que deroga el artículo 124.1. apartado d y cambia el apartado f).

— Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas Baleares (puesto que tres disposiciones adicionales de la misma, la 3ª, 4ª y 5ª, quedan en vigor todavía según la Ley 12/2016, tema en el que más adelante abordaremos).

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

— Ley 5/2012, de 23 de mayo, de medidas urbanísticas para la ejecución del Centro internacional de tenis Rafael Nadal (al pretender derogar el apartado 4.a del artículo único). Esta Ley ha sido modificada en aspectos muy puntuales por:

— Ley 1/2013, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 5/2012, de 23 de mayo, de medidas urbanísticas para la ejecución del Centro Internacional de Tenis Rafael Nadal.

— Decreto-ley 3/2014, de 5 de diciembre, de medidas urgentes destinadas a potenciar la calidad, la competitividad y la desestacionalización turística en las Illes Balears.

— Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears.

— Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (ya que introduce nuevo texto en ciertos apartados de sus artículos 41, 44, 45).

Finalmente es necesario citar el reciente *Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo*, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19. En dicha norma (convalidada ya por el Parlamento por acuerdo del Pleno del Parlamento de las Illes Balears, adoptado en sesión de día 2 de junio de 2020, BOIB de 6 de junio de 2020), además de algunas menciones tangenciales a la evaluación de impacto ambiental (por ejemplo, en la disposición adicional tercera sobre ordenación del ParcBIt) la disposición final primera introduce modificaciones en materia de conservación de espacions naturales y la disposición final 14ª modifica, precisamente, determinados apartados de los Anexos I y II de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental, con relación a las «instalaciones para la proudcción de energía eléctrica a partir de la energía solar» cambiando las superficies de instalación para exonerar o atribuir un tipo y otro de evaluación ambiental.

El contexto normativo se comprenderá de forma más acabada si tenemos en cuenta que las leyes autonómicas han sido objeto de las controversias constitucionales de tipo competencial siguientes:

a) La Ley estatal 21/2013 fue objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad dando lugar a la STC 13/2015, de 5 de febrero (Recurso 1399-2014) y la STC 53/2017, de 11 de mayo (Recurso 1410-2014).

b) La Ley balear 12/2016, fue objeto de impugnación por el Estado dando lugar a un Acuerdo de la Comisión Bilateral, publicado mediante Resolución de 9 de junio de 2017, (BOE de 22 de junio de 2017), acuerdo parcial en relación con el conflicto planteado.

c) Además la Ley 12/2016 fue objeto de la STC 109/2017, de 21 de septiembre (recurso de inconstitucionalidad 2540-2017).

d) La Ley balear 9/2018 a raíz de otra controversia competencial planteada por el Estado, ha sido objecto de la STC 113/2019, de 3 de octubre (recurso de inconstitucionalidad 2882-2019).

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

e) La Ley balear 12/2017 ha sido objeto de controversia finalizada mediante el Acuerdo de la Comisión Bilateral publicado mediante Resolución de 6 de noviembre de 2018 (BOE de 22 de noviembre de 2018).

En atención a lo expuesto el Consejo Consultivo considera que el Gobierno balear está facultado para aprobar el Proyecto de decreto legislativo que se examina y que corresponde a la actual Consejería de Medio Ambiente y Territorio su tramitación «*ratione materiae*», en virtud del Decreto 21/2019, de 2 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que atribuye a dicho departamento la e*valuación ambiental*.

Sexta

Análisis general del Proyecto de decreto legislativo

El texto sometido a nuestro examen consta de:

— *Exposición de motivos,* con una completa explicación del iter legislativo, marco competencial, justificación y principios de la regulación.

— Artículo único de aprobación del Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental.

— Disposición derogatoria única, con mención específica a que deroga «en concreto, las normas que excluyan de evaluación ambiental planes, programas o proyectos de la evaluación ambiental en supuestos no previstos en este texto refundido», y, además, deroga expresamente determinadas leyes.

— Disposición final única de entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

El *Texto refundido* se conforma por:

— Título Preliminar. Disposiciones generales (arts. 1-5).

— Título I. Del órgano ambiental de las Islas Baleares y de la cooperación interadministrativa (arts. 6-11).

Capítulo I. La cooperación entre administraciones (arts. 6-8).

Capítulo II. Del órgano ambiental (arts. 9-10).

Capítulo III. Relaciones entre órgano ambiental, órgano sustantivo y promotor (art. 11).

— Título II. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental y consecuencias (arts. 12-16).

— Título III. Evaluación Ambiental de Planes, Programas y Proyectos (arts. 17-29).

Capítulo I. Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas (arts. 17-20).

Capítulo II. Evaluación de Impacto Ambiental de Proyecto (arts. 21-22).

Capítulo III. Disposiciones comunes (arts. 23-29).

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

— Título IV. Evaluación Ambiental de Planes, Programas y Proyectos que puedan afectar Espacios Red Natura 2000 (arts. 30-31).

— Título V. Disciplina en materia de evaluación ambiental (arts. 32).

Capítulo I. Seguimiento y Garantías de los Pronunciamientos Ambientales (arts. 31-33).

Capítulo II. Medidas Cautelares (art. 34).

Capítulo III. Restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado y Reposición de la Realidad física alterada (art. 35).

Capítulo IV. La ejecución forzosa (arts. 36-38).

Capítulo V. Régimen sancionador (arts. 39-44).

Disposiciones adicionales (Dos, sobre bancos de conservación de la naturaleza y remisiones normativas).

Disposición Transitoria única, para el régimen transitorio de vigencia y efectos de las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2016.

Disposiciones finales.

Primera. Autorización de desarrollo y de adaptación de los anexos.

Segunda. Modificación de la Ley 12/2017 (urbanismo).

Tercera. Modificación de la Ley 11/1998 (tasas).

Anexo I. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria (configurándose 11 agrupaciones de proyectos).

Anexo II. Proyectos sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (configurándose 7 agrupaciones de proyectos).

El Proyecto se inscribe en la tradición normativa balear que inició de forma pionera la regulación de la evaluación del impacto ambiental ya en el Decreto 4/1986, de 23 de enero, sobre implantación de estudios de impacto ambiental, (después modificado por el Decreto 85/2004, de 1 de octubre), objeto de nuestro Dictamen 111/2004, en el que ya se pone de manifiesto la conveniencia de un instrumento legal para determinadas decisiones regulatorias, lo que después ocurriría al aprobar la Ley 11/2006, de 14 de septiembre. Del Dictamen señalado es oportuno ahora recordar:

> Pel que s'ha exposat, el Consell Consultiu, com la mateixa Administració autonòmica consultant, comparteix l'al·legació de l'Il·lustre Col·legi d'Advocats de les Illes Balears que ressalta la necessitat d'aprovar, amb rang de llei i en exercici de la competència de desenvolupament legislatiu, una regulació substantiva i completa dels procediments mediambientals aplicables a les Illes Balears que atengui, d'una banda, la complexa normativa comunitària i estatal vigent sobre la matèria i, de l'altra, les peculiaritats pròpies de la nostra comunitat autónoma.

Ahora nos encontramos en una etapa muy evolucionada de la normativa que se inició, siquiera tímidamente, en nuestra comunidad autónoma, en 1986.

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

El Proyecto constituye una refundición amparada por la delegación legislativa ordenada en la disposición final tercera de la Ley balear 9/2018, ya transcrita.

Los textos refundidos constituyen una herramienta útil en este tipo de regulaciones y así se corrobora si recordamos el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en el ámbito estatal (que fue vigente hasta la Ley 21/2013).

Volviendo al Proyecto, debe observarse que en la amplia Exposición de motivos se fundamenta la propuesta normativa basándose en el correcto análisis del contexto legislativo de la materia de evaluación de impacto ambiental, exponiendo los antecedentes de que hemos hecho mención. No hay que olvidar que es misión asignada por el legislador al ejecutivo la de proyectar el presente texto refundido con la posibilidad que ha utilizado de modo útil la Consejería de «regularizar, aclarar y armonizar», lo que no está exento de dificultad por la complejidad de la materia, conexa de hecho con la normativa urbanística, con la de espacios de relevancia ambiental específicos de Red Natura 2000 y con la de cambio climático. Se introduce también la normativa estatal más reciente que dimana de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, que, a su vez, ha efectuado la transposición de la Directiva Europea 2014/52/UE, posterior a la Ley 21/2013.

Por lo demás, debemos recordar, para un correcto entendimiento del texto, que la Comunidad Autónoma puede establecer normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, en el bien entendido que tanto pueden ser normas *añadidas* como normas cuyas exigencias sean superiores a las normas básicas estatales que se configuran a estos efectos como normas de mínimos.

Una prueba más de que el texto está elaborado de acuerdo con el margen otorgado por el legislador es que poquísimas observaciones de fondo o de contenido material se han aportado durante el procedimiento, teniendo en cuenta la participación amplia de administraciones y entidades de tipo profesional y sin ánimo de lucro.

Séptima

Observaciones al Proyecto

Entrando ya en el texto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo efectúa las siguientes observaciones.

1. Con relación al decreto legislativo proyectado: la disposición derogatoria.

A nadie se le escapa la importancia de la derogación en la elaboración de decretos legislativos y el respeto que debe el Gobierno a los textos legales en vigor que se someten a refundición y sobre los que el Gobierno no «dispone» de alternativa, excepto, en lo que sea justificado, al ejercitar la capacidad de regularizar, aclarar o armonizar las disposiciones legales vigentes.

Por tanto, el Consejo Consultivo llama la atención sobre la necesidad de aclarar bien algunos extremos de la derogación. Para ello se sugiere que se utilicen tres apartados o

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

tres párrafos distintos en la disposición.

El primero, para la derogación genérica o implícita que puede entenderse habilitada en el apartado 1 de la misma disposición de la vigente Ley 12/2016 (precisamente esta Ley contiene un disposición correctamente estructurada).

El segundo, para la derogación en parte genérica e implícita que se vierte sobre las «normas que excluyan de evaluación ambiental planes, programas o proyectos» en supuestos no previstos en este texto refundido. Tal derogación es admisible y se halla implícita en la normativa europea y básica.

Hay que recordar, no obstante, que este es una adición a lo que prescriben las Leyes 12/2016 y 9/2018, añadido que por sistemática puede admitirse en el bien entendido que será vigente a partir de la aprobación del decreto legislativo.

El Tribunal Constitucional ha establecido (por ejemplo, en las Sentencias 13/1992, 196/1997, 194/2000, 166/2007) que la refundición es una tarea técnica que puede añadir preceptos y complementar los refundidos siempre que ello sea necesario para «regularizar, aclarar o armonizar» sin que quepa no obstante innovar o crear nuevo contenido normativo.

El tercero, para derogar expresamente las leyes refundidas, en puridad, solamente las Leyes autonómicas 12/2016, 9/2018 y el artículo 124.1.d) de la Ley 11/1998.

Hay que poner en relieve además dos cuestiones conexas.

a) En primer lugar, la Ley 12/2016 contiene una derogación expresa de la Ley 11/2006, excepto tres disposiciones adicionales, la 3ª, la 4ª y la 5ª. Cabe pensar que se ha analizado la pervivencia o no, en el tiempo, de dichas adicionales, puesto que, de facto, no se recogen en el Proyecto. El Consejo Consultivo ha examinado las disposiciones adicionales mencionadas y si resulta lógica la «desaparición» del ordenamiento jurídico de las disposiciones adicionales 3ª y 4ª (una relativa a las recurrentes tasas en esta materia y otra relativa a la Ley 10/1990, de urbanismo, ya periclitada en nuestro derecho autonómico) más dudas podría plantear la disposición adicional 5ª de la Ley 11/2006 que se refiere a un añadido expreso al artículo 5 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares en Materia de Ordenación del Territorio, ley que sigue vigente. El tenor de la Disposición adicional 5ª es:

> Disposició addicional cinquena. Modificació de la Llei 2/2001, de 7 de març, d'atribució de competències als consells insulars en matèria d'ordenació del territorio.
>
> S'afegeix un apartat sisè a l'article 5 de la Llei 2/2001, de 7 de març, d'atribució de competències als consells insulars en matèria d'ordenació del territori, del tenor següent:
>
> 'La intervenció de l'òrgan ambiental en el procediment d'avaluació ambiental estratègica a què s'hauran de subjectar els instruments d'ordenació territorial, de conformitat amb la normativa vigent en l'àmbit de la comunitat autònoma.

Para su correcto entendimiento conviene recordar que el artículo 5 de la Ley 2/2001 dispone:

> Article 5

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

> Correspon al Govern i a l'Administració de la comunitat autònoma, en relació a les competències atribuïdes: (...)

Es verdad que, a la vista de su contenido material, el Consejo Consultivo no alberga dudas sobre el Proyecto ya que no hay dato positivo que fundamente alterar la literalidad de la Ley 2/2001 pero resultaría aceptable y conveniente que en la misma disposición se salve expresamente el contenido material de la disposición adicional 5ª de la Ley 11/2006 (lo que puede hacer por hallarse ya en la Ley 12/2016) o bien se refiera expresamente a la Ley 2/2001 y el artículo 5, apartado 6 (lo que puede hacer por aclarar la vigencia del precepto señalado).

b) La segunda cuestión exige detenernos en la derogatoria del apartado 4.a) del artículo único de la Ley 5/2012, de 23 de mayo, de medidas urbanísticas para la ejecución del Centro Internacional de tenis Rafael Nadal. El contenido material de este inciso es:

> 4. Per a l'execució dels projectes concrets en l'àmbit qualificat com a sistema general es declara l'exempció de:
>
> a) L'avaluació d'impacte ambiental regulada per la Llei 11/2006, de 14 de setembre, d'avaluacions d'impacte ambiental i avaluacions ambientals estratègiques a les Illes Balears.

Respecto a esta derogación lo primero que procede señalar es que la misma se produce sin necesidad de declaración expresa dado que la disposición derogatoria única extiende sus efectos con alcance general a «*las normas que excluyan de evaluación de impacto ambiental planes, programas o proyectos de la evaluación ambiental en supuestos no previstos en este texto refundido*», salvo que se optase por mantener su vigencia de forma expresa a tenor de que no ha merecido la derogación por el Parlamento, ni en el 2016 ni en el 2018 (teniendo en cuenta además que dicha Ley 5/2012 ha sido objeto de modificaciones expresas en 2013, 2014 y 2018 sin que se altere el referido inciso).

Por otro lado, si lo que se pretende es dejar claro que ese artículo también se deroga, este Consejo Consultivo debe señalar que la exención en ella prevista ya ha desplegado sus efectos y que la derogación únicamente producirá efecto respecto a las evaluaciones ambientales que se inicien a partir de la entrada en vigor del texto refundido (véase observación 2.b) sobre la Disposición transitoria).

Por su relevancia y contenido solamente la observación última, apartado b), en torno a la Disposición derogatoria es esencial siendo la primera, apartado a), una recomendación para mejorar el texto proyectado.

2. En relación con el texto refundido.

a) En el artículo 10.2 del Proyecto se halla la expresión «persona responsable de la consejería competente».

Es cierto que tal literalidad figuraba ya en la Ley 12/2016. No obstante, puede y sería deseable aprovechar la refundición para aclarar quien es esta persona responsable para dictar «criterios técnicos o interpretativos», lo que parece que integrarán en su caso instrucciones o circulares. En derecho autonómico balear, están reguladas en el artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que advierte, por un lado, que corresponde su

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

dictado a órganos directivos o superiores y al consejero su publicación en el BOIB. En consecuencia, el actual Proyecto puede aclarar estos términos «persona responsable» y sustituirlo de forma adecuada, sin merma de la delegación legislativa.

b) La Disposición transitoria.

El régimen transitorio previsto en el Proyecto olvida la regulación que se prevé en general en materia de procedimiento (en la misma Disposición transitoria de la Ley 12/2016, por ejemplo) con la literalidad: «Esta ley se aplica a todas las evaluaciones ambientales que se inicien a partir de su entrada en vigor». Ciertamente, debe tenerse en cuenta la entrada en vigor de la Ley 12/2016 y de la Ley 9/2018 y no olvidar que se han refundido apartados de posteriores leyes (la Ley 10/2019 y el Decreto Ley 8/2020, por ejemplo). La redacción de la disposición transitoria precisa pues la introducción de un apartado nuevo que deje claro a qué proyectos promovidos y presentados a la Comisión de Medio Ambiente serán aplicables las nuevas previsiones de la legislación, ahora refundidas.

Esta observación es esencial.

c) La Disposición final primera. Autorización de desarrollo.

La redacción del primer apartado, amén de autorizar el desarrollo reglamentario a cargo del Gobierno, contiene expresiones ajenas a este tipo de disposiciones:

«En l'àmbit de les competències de la comunitat autònoma de les Illes Balears i per mitjà dels procediments que preveu aquest text refós».

Es consciente el Consejo Consultivo que tal redacción coincide con la de la disposición final cuarta de la Ley 12/2016. No obstante, la armonización del texto con la Ley balear 1/2019 se considera recomendable.

Hay que considerar superflua la mención a las competencias de las Islas Baleares, puesto que eso está implícito en la legislación ahora refundida. Y por otra parte, los referidos «procedimientos» solamente pueden ser los propios de la potestad reglamentaria, puesto que el decreto legislativo, claro está, se sitúa en el nivel de la ley, y su desarrollo compete al Gobierno en primer término. Así debe entenderse la norma legal ahora vigente.

Y si con esta disposición se pretende alguna virtualidad normativa a los criterios técnicos e interpretativos establecidos en el artículo 10 del Proyecto debe recordarse que las instrucciones y circulares no son normas reglamentarias, pese a su publicidad.

En el segundo apartado hay que sugerir, primero, que se redacte correctamente tanto en castellano como en catalán. Además, se considera innecesaria la mención a «*ius cogens*» y sustituible por «que exija la normativa comunitaria y la normativa básica estatal», normativa que resultará en términos generales imperativa para la Comunidad Autónoma y en tal sentido se autoriza al Gobierno a su adaptación. Otra cosa sería una extralimitación de la potestad reglamentaria puesto que «adaptar los anexos» supone en definitiva alterar el texto legal, lo que debe tener un respaldo normativo suficiente habida cuenta del sector material en que nos encontramos y de sus repercusiones en todo tipo de actividades humanas y económicas.

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

Estas observaciones en relación con la Disposición final primera son esenciales.

3. En relación con la aparición posterior a la tramitación del Proyecto de decreto legislativo del Decreto Ley autonómico 8/2020.

Hay que señalar que la modificación expresa de los Anexos I y II (tal y como ya hemos advertido más arriba) debe integrar también la operación de refundición, puesto que así lo ordena el legislador, al disponer que el Gobierno puede «regularizar, aclarar y armonizar» y que como hemos dicho en reiteradas ocasiones (así en los dictámenes 123/2005 y 43/2014) de modo que tal operación o proceso debe hacerse de presente, es decir, con la normativa actualmente en vigor, hecho que no puede obviarse puesto que el decreto legislativo se integra entre las normas con rango de ley.

Otro modo de proceder supondría derogar ex novo o plantear dudas de vigencia a las «nuevas disposiciones» aparecidas después de la delegación legislativa y, por supuesto, antes de la expiración del plazo de su ejercicio.

En consecuencia, debe incluirse la Disposición final mencionada del Decreto Ley 8/2020 relativa a modificación de los Anexos I y II sobre la aplicación de la evaluación ambiental en proyectos relativos a instalaciones de energía solar.

De ello, por coherencia, debe darse cuenta también en la Exposición de Motivos.

Esta observación resulta esencial.

4. Adaptación a la nueva regulación introducida por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE 175, de 24/06/2020).

Este Real Decreto-Ley ha modificado los apartados 2, 4 y 5 del artículo 34; 2, 3, 4 y 5 del artículo 43 y 2, 8 y 9 del artículo 47 de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

Dado que la Disposición final tercera de la Ley balear 9/2018, de 31 de julio, que otorga la autorización al Gobierno para refundir la materia, la extiende expresamente a «*adecuarla a los preceptos básicos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*», deberá tenerse en cuenta la nueva regulación estatal, en cuanto sea básica, al realizar la refundición en el decreto legislativo.

Esta observación tiene carácter esencial.

5. De técnica normativa:

— La revisión del texto en castellano y en catalán es muy recomendable, por ejemplo, en el uso de mayúsculas en castellano, y específicamente en el título de la norma proyectada.

— Como queda dicho, debe corregirse el texto literal que aparece en la disposición final 1ª, 2º apartado.

— Como ya indicó el Jefe del Departamento de Coordinación Normativa deben tenerse en cuenta las Recomendaciones de redacción de este tipo de textos de acuerdo con el Libro de Estilo oficial del Gobierno de las Islas Baleares, de general conocimiento.

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35

III. CONCLUSIONES

1a. La Presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitar el presente dictamen y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo con carácter preceptivo.

2a. El procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto de decreto legislativo es el legalmente establecido.

3a. El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia para la aprobación de la norma proyectada.

4a. Las observaciones contenidas en la consideración jurídica séptima calificadas como de carácter esencial (apartados 1b, 2b y c, 3 y 4) deben ser tenidas en cuenta a los efectos de la utilización de la fórmula prevista en el art. 4°, apartado 3, de la Ley Balear de 16 de junio de 2010 («de acuerdo con el Consejo Consultivo»). Las demás observaciones de carácter no sustancial expuestas, de aceptarse, mejorarían la redacción del decreto legislativo y su texto refundido.

Palma, 8 de julio de 2020

El presidente

Antonio José Diéguez Seguí

La consejera secretaria

María Ballester Cardell

C/ de Rubén Darío, 12, 1r esq. 07012 Palma. Tel. 971 17 76 35